

Código:

— CONSEJO SUPERIOR —

55 N° 629 - LA PLATA (1900)

Tel.: (021) 3-6562

LA PLATA, 18 de Marzo de 1988.-

V I S T O

Que la constitución formal del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires ha producido en la fecha la exclusión automática de los registros de la Ley 5140 de los profesionales con título genérico de ingeniero; y

C O N S I D E R A N D O

Que a los efectos de la inscripción en la matrícula, en los términos previstos por el art. 7° de la Ley 10.416, cabe distinguir dos hechos perfectamente diferenciados: a) los profesionales que hasta la fecha se hallaban inscriptos en los registros de la Ley 5140 y b) los profesionales que producen su primera inscripción en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que en consecuencia y ajustándose al citado art. 7°, debe implementarse un procedimiento eficaz, tendiente a agilizar el proceso de matriculación, en forma tal que permita otorgar al peticionante -en el menor plazo posible- la documentación legal que lo habilite para el ejercicio profesional;

Que al efecto, resulta imprescindible fijar las condiciones mínimas para la inscripción en la matrícula y autorizar el otorgamiento de una credencial provisoria habilitante refrendada por autoridad de la Mesa Ejecutiva.

Por ello y, además, a los efectos de otorgar continuidad en el ejercicio profesional a los matriculados que se hallaban inscriptos en los registros del Consejo Profesional de la Ingeniería, el CONSEJO SUPERIOR del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en sesión de la fecha

R E S U E L V E

Art. 1°.- Otorgar validez a efectos de la continuidad del ejercicio profesional -por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha a las credenciales otorgadas por el Consejo Profesional de la Ingeniería, a los matriculados con título de ingeniero en los registros de la Ley 5140 y que estuvieran vigentes al 18/3/88; las que con el mismo número de orden oportunamente asignado, serán consideradas credenciales con número provisorio otorgado por este Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.-

Art. 2°.- Los profesionales sin antecedentes de inscripción en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, presentarán su solicitud de matriculación en las condiciones previstas por el art. 7° de la Ley 10.416.-

Art. 3°.- Verificado que la solicitud y documentación aportada por el recurrente cubre los extremos previstos por el citado art. 7°, y se trate de título profesional con incumbencias fijadas por autoridad competente, se procederá al otorgamiento de credencial habilitante con número provisorio, que a efectos de mejor ordenamiento serán comenzados a asignar consecutivamente a partir del 42.043 -último número otorgado por el C.P.I.-. Dicha credencial será suscripta por el Presidente, Vicepresidente o Secretario de la Mesa Ejecutiva.-

Art. 4°.- El no cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos 1) a 4) del art. 7° de la Ley 10.416, originará -del análisis pormenorizado de la documentación aportada- informe fundado para su tratamiento por el Consejo Superior, si se tratare de requisito no subsanable. Si el requisito faltante fuera posible de cumplimentar, se caratulará como expediente y se informará al interesado en tal sentido.-

[Firma]

ING. EN CONST. ORESTE H. ADAGLIO
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR

— CONSEJO SUPERIOR —

55 Nº 629 - LA PLATA (1900)

Tel.: (021) 3-6562

-2-

//viene de hoja 1 (Resolución nº 2)

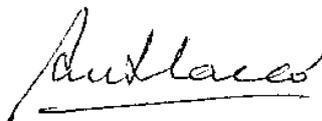
Art. 5º.- Si el título del profesional recurrente no tuviese determinadas sus -
incumbencias, se requerirá información al respecto a la Universidad -
otorgante del mismo y/o al Ministerio de Educación y Justicia, según correspon-
da, formándose expediente.-----

Art. 6º.- La Mesa Ejecutiva informará al Consejo Superior sobre todas las soli-
citudes de matrícula presentadas en el intervalo comprendido entre -
dos sesiones del Cuerpo y dará cuenta al mismo respecto al trámite impreso a ca-
da solicitud.-----

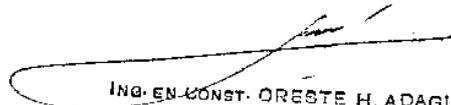
Art. 7º.- Mediante mecanismo que al respecto se instrumentará y hará conocer a
los profesionales, y dentro del plazo de seis (6) meses previsto en -
el art. 1º) se procederá a la matriculación en el registro de la Ley 10.416, y
vencido dicho lapso se procederá a asignar número correlativo y definitivo de -
matrícula a todos los profesionales inscriptos hasta esa fecha, efectuándose la
entrega de nuevas credenciales en reemplazo de las otorgadas provisoriamente.--

Art. 8º.- Dése amplia publicidad a la presente, con notificación a quienes co-
rresponda.-----

Atm.

ING. EN CONST. ANTONIO J. MARCO
SECRETARIO
CONSEJO SUPERIOR



ING. EN CONST. ORESTE H. ADAGLIO
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR